

segun, contra Avendaño, lo dice Paz. (a) Y lo mismo se entiende quando el marido es mudo, ò furioso, aunque esté presente; pues para en quanto à esto es tenido por ausente, como lo resuelve Avendaño, (b) y con él lo tiene Paz. Y notese, que la muger casada, sin licencia del Juez, ni de su marido, puede pedir en Juicio contra él la dote, por venir à inopia, ò disiparla, ò en razon de alimentos, ò divorcio, ò otras cosas semejantes en que pueda demandar, como demás de otros, lo dicen Cifuentes, (c) Antonio Gomez, y Paz.

11 Haviendose de poner demanda à los bienes de algun difunto, cuya herencia está aceptada por los herederos, con ellos se ha de seguir la Causa, como consta de una Ley de Partida; (d) mas antes de ser aceptada, primero se ha de pedir al Juez los mande aceptar, ò repudiar, el qual lo ha de mandar así, señalandoles para ello termino competente; y pasado por su contumacia, siendo acusada la rebeldia, no lo haciendo, se ha de haber por repudiada, en quanto al Actor que lo pide, y no en mas. Y esta misma diligencia se ha de hacer con todos los demás herederos siguientes en grado, no la queriendo los primeros; y no la queriendo, ò no los haciendo, se ha de dar Curador, y Defensor à los bienes, con quien se siga la Causa. Y la misma diligencia se ha de hacer con la muger del difunto, ò sus herederos, para que acepten las ganancias que le perteneciere, à que se pusiere demanda, como resuelve Paz. (e)

12 Si los herederos del difunto, ò otro qualquiera à quien se quisiere demandar, ò pedir alguna cosa, aunque sea executivamente, estuvieren ultra mar, ò en partes remotas, fuera de la tierra, ò Provincia, y no se

esperan venir de proximo, de pedimento de la parte, dando informacion de ello, el Juez ha de nombrar Curador, y Defensor à los bienes, con el qual se ha de seguir la Causa, segun una Ley de Partida, (f) y su glosa de Gregorio Lopez. Y tierra, ò Provincia se dice el distrito de una Audiencia, ò Tribunal Supremo, segun una glosa del Derecho Civil, y Real, (g) y una Ley de él.

13 Poniendose demanda à algun Cabildo, Capitulo, Comunidad, ò Universidad Eclesiastica, ò Secular, basta tratarse con su Syndico, ò Procurador, como lo dice una Ley de Partida. (h) Y asimismo la Causa de qualquiera particular, que pueda parecer en Juicio, basta tratarse con su Procurador, segun otra ley de Partida, (i) porque los que pueden parecer en Juicio, lo pueden regularmente hacer por Procurador; y los que no pueden por sí mismos, no lo pueden hacer por él, como consta de otra Ley de Partida. (k)

14 Pueden pedir, y parecer en Juicio los Cabildos Eclesiasticos, y Seculares en razon de las cosas que les tocare, y los Prelados por las de sus Iglesias, y Capitulo, sin su consentimiento, sino es en las cosas arduas, en que es necesario haverlo. Y lo mismo se entiende en el Vicario perpetuo por su Vicaria, sin consentimiento del Rector, y en qualquiera Beneficiado, Administrador de su Iglesia, por las Causas de ella, aunque no en los Maestros de las Ordenes Militares, sin consentimiento de su Convento, ni en el Cabildo de la Iglesia, sin el de el Obispo, ò Prelado en cosa comun, aunque sí en la divisa. Y de la misma manera que lo pueden hacer por sí, lo pueden hacer por sus Procuradores, y constituirlos para ello, segun una Ley de Partida, (l) Gregorio Lopez, y Paz.

Y

Y nota, que cada uno del Pueblo puede demandar, y defender en Juicio las cosas pertenecientes al bien, y pro comun de la Republica, como lo dice una Ley de Partida. (a)

15 El Curador por su menor puede constituir en Juicio Procurador Actor, haciendolo con causa especial de impedimento que tiene para no lo poder hacer por su persona, que basta solo expresarla en el Poder; y ha de ser para Causa especial, como consta de una Ley de Partida, (b) porque de otra suerte no puede hacer Procurador Actor, ni en ninguna Reo, sino es despues de haverse por él contestado la Causa, que entonces indistintamente le puede hacer para ella, segun otra Ley de Partida. (c)

16 El menor de veinte y cinco años no puede constituir Procurador para enjuiciar, sin consentimiento de su Curador; y si sin él le constituyere, aunque valdrá lo hecho en su utilidad, no se oponiendo excepcion de este defecto, no valdrá empero lo hecho en su daño, ni en su utilidad, si se opuso esta excepcion por el contrario, como lo dice una Ley de Partida, (d) y en ella Gregorio Lopez, salvo que no teniendo Curador, jurandó el Poder, vale todo, aunque sea en su daño, sin que pueda ser restituído, segun Avendaño, (e) y Guierrez.

17 Aunque el siervo en razon de su libertad puede parecer en Juicio, no lo puede hacer por Procurador suyo, por él nombrado, mas puede ayudarle, y enjuiciar por él en su favor su pariente, ò otro qualquier extraño, sin Poder alguno, por favor de la libertad; así lo dice una Ley de Partida. (f)

18 Qualquiera à quien no es prohibido puede ser Procurador en Juicio; y los que no lo pueden ser, son el menor de veinte y cinco años, el mudo, ò sordo, el que no tiene juicio, la muger, sino es por sus parientes, I. Part.

ascendientes, ò descendientes, legitimamente impedidos, y no habiendo otro que lo haga, ò para librar sus parientes de servidumbre, ò apelar, y seguir la apelacion de la sentencia de muerte, que contra alguno de ellos se huviese dado; ni el siervo, ni el Religioso, sino es en casos de su Religion, y con licencia de su Prelado; ni el Clerigo de Orden Sacro, sino es en pleyto de su Iglesia, ò Prelado, como lo dice una ley de Partida. (g) Y en las Audiencias Supremas, y en qualesquiera otros Tribunales donde huviere Procuradores del Numero, ninguno otro lo puede ser, ni dar Peticion, sino es la misma Parte, como consta de dos Leyes de la Recopilacion, (h) y lo resuelve Paz, y se practica. Y tambien se practica, quando el Procurador lo tiene por oficio, compelerle à que salga à la Causa, mas no à otro, sino es que aceptó el Poder, y usó de él en lo mismo. Y nota, que se admite el Procurador menor de veinte y cinco años en Juicio, haciendo juramento de estar por lo que en él se hiciere, ò en defensa de sus ascendientes ausentes, segun Gregorio Lopez. (i)

19 Asimismo no puede ser Procurador en Juicio el que es poderoso por razon de algun oficio, respecto de que por serlo no puede fatigar, ni molestar a su adversario, por ser natural de los potentes oprimir à los pobres, y los Jueces (algunas veces) favorecer mas à los poderosos, que à los demás que piden justicia, oponiendo esta excepcion antes de la contestacion, y no despues, como consta de unas Leyes de Partida, (k) y su glosa de Gregorio Lopez. Y aun en la enagenacion, cesion, y traspaso, que se hace de la cosa sobre que se ha de litigar, ò litiga, à persona mas poderosa, ò reboltosa, que el que la hace, no vale; y haciendose con dolo, se pierde la eleccion, segun otras Leyes de Partida, (l) salvo haciendose por testamen-

H to,

(a) Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 2. temp. n. 37. & 38. * Vela dissert. 9. n. 1.

(b) Avend. in Declar. l. 4. & 5. Paz ubi sup. n. 36. * Covar. lib. 2. Var. c. 6. n. 8. vers. Item, & vers. Ex Valenz. cons. 31. & 41. Noguier. allegat. 29. Salg. p. 1. Labyr. c. 8. n. 30. Leon dec. 39. & 118. & 140. n. 2. 4. 9. & 21. Gut. de Furam. confirm. 1. p. c. 1. n. 55. & lib. 1. Canon. c. 24. n. 14.

(c) Cifuent. in leg. 55. Taur. q. 16. ibi Ant. Gom. n. 2. Paz 1. p. tom. 1. fol. 32. n. 41.

(d) L. 14. in fin. tit. 2. p. 3.

(e) Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 2. temp. n. 48. usq. ad 55. * DD. in leg. 1. ff. de Curat. bon. dand. text. in l. Scimus, §. Sin autem, Cod. de Fur. deliber. Mantic. de Conjectur. ult. voluntat. lib. 12. tit. 13. à princip. glos. in verb. Deliberat. in cit. l. ubi prox.

(f) L. 12. tit. 4. p. 3. ibi glos. * Menoch. de Arbitrar. cas. 150. Sol. de Fur. Ind. tom. 2. lib. 4. c. 3. n. 23. & lib. 5. Pol. c. 3. vers. En terminos Barb. in l. 19. §. 1. de Jud. Vela dissert. 39. n. 6. 15. 21. & 27. & dissert. 6. n. 66.

(g) Gloss. in l. fin. c. de Praescript. longè tempor. l. 19.

gloss. Gregor. 3. tit. 19. p. 3.

(h) L. 13. tit. 2. p. 3. * Oter. de Offic. p. 2. c. 8. à n. 14. c. 2. de In integrum restit. DD. in l. 2. §. Hic etiam, Cod. de Fure jurand. l. 3. c. de Fur. Reip. c. Non solum, de Appell. Fubemus nullum, Cod. de Sacrosanct. Eccles. l. Ab executore, §. fin. ff. de Appell. Acev. in l. 2. tit. 7. lib. 4. Recop. n. 40. l. Non solum, ff. de Procur.

(i) L. 14. tit. 2. p. 3. * Valenz. consil. 19. n. 9. & seqq. Ciriac. controv. 396. Lara de Vita homin. c. 24. l. 1. tit. 24. lib. 2. Rec. Cancr. p. 2. Var. c. 14. Bob. lib. 3. Pol. c. 14. Narb. Annal. ann. 14. q. 4. & ann. 25. q. 2. c. 7. de Probat. D. Olea de Cés. jur. tit. 5. q. 3. à n. 16. & tit. 7. q. 4. Salg. p. 4. de Protec. c. 10. n. 20. Parej. de Edit. Instrum. tit. 5. resol. 10. n. 7. 2. Noguier. alleg. 36.

(j) L. 5. tit. 3. p. 3.

(k) L. 2. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 10. & 11. Paz in Pract. 4. annot. de Procur. n. 34. 35. & 36. * Caus. 21. quest. 3. D. Salg. 4. p. de Protec. c. 7. n. 130. Parej. de Instr. Edit. tit. 5. resol. 10. n. 6. Oter. de Official. 2. p. c. 8. n. 24. l. Procuratores, Cod. de De-curion. Bob. lib. 3. Pol. c. 8. n. 186.

(a) L. 23. tit. 4. p. 3. * Oter. ubi sup. prox.

(b) L. 66. tit. 18. p. 3. * L. fin. tit. 10. l. 2. tit. 23. p. 3. Ceval. Comm. quest. 330. Marescot. lib. 2. Var. c. 147. Gregor. Lop. in l. 96. glos. 3. tit. 18. p. 3. c. 65. & 67. de Appell.

(c) L. 3. tit. 5. p. 3. * L. 17. tit. 16. p. 3. Navar. in Man. tom. 3. c. 25. n. 6. & seqq. Ricc. p. 7. collect. 2754. 2981. & 2938.

(d) L. 3. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 2. * Lara de Vita homin. c. 24. l. clarum, Cod. de Auctorit. præs-tand. Gutier. lib. 1. Pract. quest. 123. n. 1. Narbon. anal. 14. quest. 23. & ann. 7. quest. 2. Carleb. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 1130. Cast. de Alim. c. 25.

(e) Avend. resp. 4. Gut. in Auth. Sacram. pube. c. Si adversus vend. n. 127. * Cizat. Lara ubi sup. prox. Covar. in c. Quamvis pact. p. 1. §. 3. n. 39. de Pract. Vela dissert. 6. n. 55. Gom. lib. 2. Var. c. 14. n. 15. 18. & 19. Jul. Cap. tom. 1. dissert. 64. Cev. Comm. cons. com. quest. 562. Ciriac. controv. 321.

Dian. tom. 6. tract. 3. resol. 164. Cancr. lib. 2. Var. c. 1. Velasc. de Privileg. pauper, p. 3. q. 5.

(f) L. 4. tit. 5. p. 3. * Barbos. in l. 1. p. 2. n. 5. ff. Solut. matrim. Bobad. lib. 5. Pol. c. 1. à n. 1. Solorz. tom. 1. de Fur. Ind. lib. 3. c. 7. n. 4. & lib. 2. Pol. c. 2. vers. Porque. Gom. lib. 3. Var. c. 1. n. 76. vers. Item.

(g) L. 5. tit. 5. p. 3. * Cap. 7. de Probat. c. 4. de Confirm. utili. causa 21. q. 3. D. Salg. p. 4. de Protec. c. 7. n. 130. Ricc. p. 7. collect. 2640.

(h) L. 1. tit. 16. & l. 1. tit. 24. lib. 2. Rec. Paz in Pract. 4. annot. de Procur. n. 3. lib. 22.

(i) Greg. Lop. in l. 19. glos. 16. tit. 5. p. 3. * Lara de Vita hom. c. 24. Parej. de Edit. Instrum. ti. 5. re. ol. 10. Narb. Annal. ann. 14. q. 4. & ann. 25. q. 47.

(k) L. c. 7. 8. & 11. tit. 5. p. 3. ibi glos. * Roxas de Incompat. p. 6. c. 4. à n. 34.

(l) L. 15. & 16. tit. 7. p. 3. * Jul. Cap. tom. 4. discept. 291. & 2. q. 4. à n. 73. Fontanel. dec. 178. & seqq.

to, ò última voluntad, conforme otra Ley de ella. (a)

20 Quando el Procurador pareciere en Juicio, ha de exhibir Poder suficiente de la Parte, firmado de Letrado Abogado de la Audiencia, en que diga, que lo es, para que no siendolo, pague el interés, y daño; y contradiciendose, el Juez determine sobre ellos; y siempre sea cuidadoso, y vigilante en examinarlo, para que no se hagan Procesos valdidos, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (b) Y quando en el Proceso no consta del Poder, no se ha de dar por nulo con facilidad, sino primero procurarle con instancia, y compeler à que se exhiba, y ponga en el Proceso, porque para la validacion de la Causa basta ponerse en ella en qualquiera estado en que esté, aunque despues de conclusa, como lo resuelven Vancio, (c) y Paz. Y ha de constar de él in scriptis, y no basta probarle por testigos, y así se practica, como lo dicen Gregorio Lopez, (d) y Diego Perez, y se confirma, y aprueba en una Ley de la Recopilacion tanto, que no basta fee del Escribano ante quien pasó el Poder en que la dé de él: sino el que se ha de presentar la misma Escritura del Poder, como (demás de otros) lo dicen Avilés, y Paz. (e)

* Esta Ley no está en práctica en el Consejo; pues aunque se suele usar en algunas Audiencias, hoy no hay reparo en qualquiera Tribunal en admitir los Poderes, presentandolos los Procuradores, y lo mas que suelen hacer es poner la aceptacion en ellos.

21 Quando se dá Poder à dos, ò mas Procuradores, y à cada uno de ellos, cada uno lo puede ser; y el que primero empezare la Causa por contestacion, lo es de ellas; y si ocurrieren à una todos, el que el Juez

eligiere; y aunque todos empiecen, el Pleyto, despues de contestado, cada uno de ellos lo puede seguir, y acabar; y no se dando à cada uno, sino à todos, no se puede admitir uno sin otro, sino es con consentimiento de los demás, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glosa de Gregorio Lopez; (g) el qual en otra dice, que uno de estos Procuradores à quien se dá el Poder juntamente, no puede pedir contra el otro, probandolo con un texto del Derecho. (h)

22 El Poder para los Pleytos se puede hacer en dos maneras. La una, haciendose en forma ante Escribano, ò sellado con sello del Rey, ò de otro Gran Señor, Obispo, Arzobispo, ò otro Prelado, ò Maestré de alguna Orden, ò de Concejo. Y la otra, en los mismos Autos ante el Juez, diciendole: Fulano dá Poder à fulano para esta Causa, con las quales palabras, sin decir mas, es bastante para ella, y de tanta fuerza, como si fuera hecho en forma ante Escribano, como lo dice una Ley de Partida. (i) Y hase de dar à persona determinada, porque siendo incierta, como decir: A qualquiera persona, sin la nombrar, no vale. Y puedese dar especial, ò general, como lo dice una Ley de Partida, (k) y en ella Gregorio Lopez.

23 Quando el Poder se dá especial para alguna Causa, y general para todas las demás, esta generalidad solo comprhende las menores, è iguales, y no las mayores, y mas graves, y perjudiciales de las en que hubo especialidad, porque la clausula general añadida à la expresa, y especial, segun su naturaleza, aunque se estiende à lo menos, è igual, no lo hace à lo mayor, y de mas perjuicio, como se dice en el Derecho; (l) de que se sigue,

segq. D. Olea de Cess. tit. 3. q. 11. Valenz. cons. 111. Hermos. in l. 22. glos. 5. n. 52. & 53. & in l. 23. glos. 1. t. 5. p. 5. Carleb. de Jud. tit. 3. disp. 11. n. 2. Cov. Pract. c. 15. n. 6. Castill. tom. 6. Controv. c. 113.

(a) L. 17. tit. 7. p. 3. * Cit. D. Olea ubi sup. Crespi de Valdaura observ. 107. n. 10. & 11. Amat. resol. 68. n. 34. Hermos. Cov. Castill. & Carleb. ubi sup. proxim. Barb. in c. 1. de Confirm. nil. à n. 2. Vela dissert. 14. à n. 40. Antun. lib. 1. de Donat. p. 3. c. 38.

(b) L. 3. tit. 2. lib. 4. Recop.

(c) Vant. de Nullit. sent. ex defectu mandati, n. 16. Paz in Pract. 4. annot. de Procur. n. 38. & 39. * Salg. p. 2. de Prot. c. 6. à n. 56. & p. 3. c. 9. à n. 29. c. 7. n. 7. Carleb. de Jud. tit. 2. disp. 4. Olea de Cess. Jur. tit. 6. q. 9. & quest. 7. Pareja tit. 6. de Edit. resol. 2. l. 1. tit. 3. l. 10. tit. 3. l. 20. tit. 5. p. 5. Cit. controver. 184. & 384. Barb. vot. 126. n. 214. Larrea allegat. 87.

(d) Greg. Lop. in l. 24. glos. 1. tit. 5. p. 3. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. Ordinam. colum. mibi 89. in fin. leg. 3. tit. 2. lib. 4. Rec. * Solorz. in Pol. lib. 5. c. 4. vers. La qual. Idem de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 4. à n. 37. Ceval. Comm. quest. 400.

(e) Avil. in cap. 15. prat. n. 33. Paz ubi sup. n. 23.

* Salg. de Retent. 2. p. c. 3. §. 4. à n. 18. & 26. Ciriaco. controver. 505. Vela dissert. 38. n. 43. & 47.

(f) L. 18. tit. 5. p. 3. ibi glos.

(g) Greg. Lop. in l. 15. glos. 1. q. 6. tit. 1. p. 7.

(h) L. Qui duos, ff. de Procur. * Gom. in leg. 38.

Taur. n. 5. Parej. de Edit. Instrum. tit. 5. resol. 10. n. 70.

Cast. tom. 6. Controv. cap. 120. Ricc. p. 7. Collectan.

2922. Gratian. Discept. Forens. c. 201. n. 3. Mantic.

de Tacit. & ambig. convent. lib. 7. tit. 16. n. 1. Masc.

de Probat. conclus. 1308. n. 3. c. Si duo de Procur.

(i) L. 14. tit. 5. p. 3. * Barb. in c. 28. n. 27. de Rescript.

(k) L. 13. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 1. & 4.

* Valenz. consil. 3. n. 51. Solorz. tom. 2. de Jure Ind.

c. 4. à n. 28. & 29. Cov. lib. 1. Var. c. 6. n. 3. vers.

Quinto. Ciriaco. controver. 278. & 466. Barb. ubi sup.

proxim. Pareja ubi sup. à n. 65. Escalon. lib. 1. Ga-

zophil. c. 6. D. Olea tit. 5. q. 5. num. 6.

(l) Clem. non potest, de Procurat. * Hermos. in l. 13.

glos. 1. tit. 5. n. 13. Valenz. con. il. 136. Ceval. Com. q.

125. n. 3. Gratian. c. 145. n. 29. Cov. lib. 1. Var. c. 6. n. 3.

vers. Quinto. Solorz. in Pol. lib. 5. c. 13. vers. Y lo mesmo.

que, que dandose Poder contra uno en cierta Causa, y en todas las demás, se entiende contra él, y no contra otro, segun Romano, (a) y Decio. Siguese mas, que el Poder dado contra uno señaladamente, y contra otros, no los nombrando, no incluye los de mayor estado, ò dignidad, como lo advierte Annania. (b) Y así, el Poder dado contra uno, y otras qualesquier personas, esta generalidad no comprehende Cabildo, ò Colegio, si no se expresa, como lo dicen Archidiacono, (c) Juan Andrés, y Dominico, y en todo lo resuelve Paz. Y quando se dá Poder general para las Causas, aunque diga futuras, y de las que se espera haber, y tener, solo se entiende, y comprehende de las presentes, y de derecho de presente nacidas, y no las futuras, que de derecho de futuro nacieron despues de dado el Poder, en que al tiempo de él ningun derecho se tenia, sino es que las futuras dependen de las presentes, porque esperar se dice propriamente, quando la esperanza es probable por alguna causa de presente, como lo resuelven (d) Gregorio Lopez, y Paz.

24 En el Poder general para pleytos no es visto comprehender las cosas en que es necesario haverle especial, como es en pedir restitucion, ò el hijo que otro tenga contra voluntad de su padre, ò acusar al Curador por sospechoso, para quitarle la tutela, conforme tres Leyes de Partida, (e) ò hacer recusacion, segun Acevedo. (f) Ni por virtud del tal Poder general el Procurador puede comprometer la Causa en Arbitros, ò Arbitradores, ni hacer cosa por que el señor incurra en pena, ni prorogar la jurisdiccion del Juez, ni puede hacer transaccion, y quita de la demanda, ni definir juramento, ni hacer otras cosas mas de las para que se dió el Poder, ni de las que se requiere haberle especial, sin retenerle para ello, sino es que el Poder se le dió con libre, y general ad-

I. Part.

ministracion, ò libre, y lleno para todas las cosas, que el señor podrá hacer; porque en virtud de qualquiera de estas clausulas lo puede hacer, respecto de que aunque son generales, tienen vinculo de especial mandato, como lo dice una Ley de Partida, (g) y en ella Gregorio Lopez; el qual dice, que no se ha de entender en casos de gran perjuicio, por el abuso que tienen los Escribanos en poner estas clausulas, mas de estilo, que de mandato, y consentimiento de las Partes, sin declararlas. (h)

25 El Procurador para negocios en Juicio no puede substituir el Poder que tiene en otro, si no le tiene especial para ello, salvo si él mismo huviese contestado la Causa; en cuyo caso, aunque no le tenga, lo pueden hacer. Dixe, si él mismo la contesta, porque contestandola el señor del pleyto, lo contrario se ha de decir. Y nota, que el Procurador es obligado, por el daño que causa el substituto por él nombrado, como lo dice una Ley (h) de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

26 Quando se constituye Procurador para demandar, aunque sea con palabras taxativas, de que no se pueda responder à nueva demanda, si el Procurador en virtud de este Poder demandare, y fuere convenido por el Reo, poniendo demanda por via de reconvention, es visto también ser constituido el Procurador para responder à ella; y tienen Poder para ello, y es obligado à lo hacer por ser tenida la Causa por una, como consta de una Ley de Partida, (i) y en ella lo dice Gregorio Lopez.

27 Muriendo el señor de el pleyto antes que el Procurador le haya contestado, acaba su Poder; mas muriendo despues de haverle contestado, no se acaba; y sin embargo puede seguirse, sin ser necesario citar à los herederos, ni haber nuevo Poder suyo, salvo siendo Procurador de Prelado, en cuyo

H 2

ca-

(a) Rom. sign. 155. Dec. 4. p. conc. 504. n. 9. * Sol.

tom. 2. de Jur. Ind. lib. 13. c. 26. à n. 24. Ricc. coll. p. 7.

colle. 3050. Barbos. in c. 43. de Rescript. n. 4.

(b) Annan. in c. Sedes, n. 3. extr. de Resc. * DD.

sup. proxim. citat.

(c) Archid. in c. 2. de Resc. in 6. ubi Joann. Andt.

& Domin. col. 2. Paz in Pract. 2. annot. de Proc. n. 19.

20. 21. 22. & 25.

(d) Greg. Lop. in leg. 23. glos. 4. tit. 5. p. 3. Paz ubi

sup. n. 23. & 3. 4. * Citat. Barb. ubi sup. proxim. Cov.

in cap. de Testam. 2. p. n. 42. Valenz. cons. 3. n. 51.

Solorz. in Pol. lib. 5. c. 13. vers. Y lo mesmo, & tom. 2.

de Jure Ind. lib. 2. c. 4. n. 18. & 26.

(e) L. 15. 16. & 17. tit. 5. p. 3. * Villarr. lib. 1. resp.

13. Valenz. ubi sup. prox. & Sol. in Pol. lib. 3. c. 5. vers.

Tasi. Tiraq. in trat. de Jure constitut. p. 3. limitat. 13.

Olea de Cess. Jur. tit. 5. q. 5. à n. 16. Covarr. lib. 1.

Var. c. 6. Parej. de Edit. Instrum. tit. 5. resol. 10.

(f) Acev. in l. 1. n. 2. tit. 16. lib. 4. Recop.

(g) L. 19. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. leg. 1. usq.

ad 9. * Latr. decis. 19. Pareja ubi sup. proxim. n. 66.

& resol. 3. n. 48. Covarr. Solorz. & Valenz. ubi sup.

Ciriaco. controver. 278. & 466.

(h) L. 19. tit. 5. p. 2. ibi glos. * Ceval. Comm. q. 330.

Noguer. alleg. 36. à n. 43. Farinac. q. 421. tom. 1.

Posth. Colin. lib. 2. de Procurat. c. 4. n. 87. Franch.

decis. 112. Lara de Vita hom. cap. 24. Gom. lib. 2.

Variar. tit. 1. n. 29. vers. Nunc querè. Ricc. p. 2. colle. 351.

Mench. lib. 2. presump. 38.

(i) L. 21. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 5. * Co-

varr. lib. 1. Var. c. 5. n. 8. & segq. D. Olea de Cess.

Jur. tit. 7. q. 4. à n. 27. Lex Servum, S. Ait Praetor. ff. de

Procuratorib. Molignat. de Reconvent. q. 16. de Legi-

tim. person. c. 26. n. 96. vers. Et nunc.